

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2020 – 00215, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. El presente proceso fue escaneado para su trámite virtual el 27 de julio de 2021.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA  
SECRETARIO**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La UNIVERSIDAD LIBRE, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra del señor JORGE ENRIQUE BOLIVAR FARIAS, teniendo como base la *“sentencia de única instancia proferida”* por este Despacho, la que resolvió el grado jurisdiccional de Consulta y el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario, en las siguientes sumas:

1. \$200.000, por concepto de costas procesales.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora,

significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, las sentencias de única instancia y de consulta, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, son un título por excelencia, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Igualmente, se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, esta se negará por cuanto incumple las previsiones del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la UNIVERSIDAD LIBRE en contra del señor JORGE ENRIQUE BOLIVAR FARÍAS, identificado con C.C. N° 19116215 de Bogotá D.C., por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. \$200.000, por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE NOTIFICAR** la presente providencia **PERSONALMENTE** este proveído al señor JORGE ENRIQUE BOLIVAR FARÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 085 de Fecha 13- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

CEPM

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e190632b371b6ccc2226eca6a8ae1ecd6ee8f954f533a4eefd2ef1b68561ff6**

Documento generado en 10/12/2021 04:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>